



R.- 51/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/578/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/769/2016.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR TÉCNICO Y DIRECTOR COMERCIAL TODOS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a |veintiséis de abril del dos mil dieciocho.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/578/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada ***** , representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de abril del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, en la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, compareció por su propio derecho el C. *****; a demandar de las autoridades demandadas, la nulidad de los actos impugnados consistentes en: “El cobro indebido por la cantidad de \$23,073.00 (VEINTITRÉS MIL SETENTA Y TRES PESOS 73/100 M. N.), en la que se detalla el mes actual de Noviembre del presente Año, por concepto de suministro de agua potable a mi domicilio ubicado en ***** número ***, de la Colonia ***** , de esta Ciudad y Puerto, al cual se otorga un servicio de tipo domestico popular, que pretende hacerme efectivo el Director General, Director Comercial y Director Técnico, de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, por un supuesto consumo de agua potable en el domicilio de la suscrita, al cual le fue asignado el numero H- 022109595, señalando que este último recibo de fecha 24 de Noviembre del Año 2016, que ha

emitido la autoridad demandada. No omito hacer del conocimiento a este Tribunal que desde que fue contratado dicho servicio, nunca nos ha sido instalado aparato medidor al domicilio al cual pertenezco, por lo que desde ese tiempo siempre se me ha cobrado sobre una tarifa fija, que fue señalada por la autoridad hoy demandada, misma que oscila entre los \$120.00 a \$150.00 por mes, ya que nunca he contado con dicho medidor para determinar la cantidad de suministro de agua potable que de forma arbitraria se me pretende cobrar por parte de la Autoridad demandada.”; al respecto, el actor relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de dos de diciembre del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional admitió a trámite la demanda, registrándose bajo el número de expediente TCA/SRA/II/769/2016, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia.

3.- Por acuerdo de fecha veinticinco de enero del dos mil diecisiete, se tuvo al Director General, y Director Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes; no así por cuanto se refiere al Director Técnico de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero, a quien por acuerdo de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete, se le tuvo por precluído su derecho para dar contestación la demanda y por confeso de los hechos planteados en la misma de acuerdo al artículo 60 del Código de la Materia.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintidós de marzo del dos mil diecisiete, se llevo a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha veintiséis de abril del dos mil diecisiete, la C. Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, emitió la sentencia

definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en términos de lo dispuesto en el artículo 132, el efecto de la sentencia es para que la autoridad demandada C. Director Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero, deje sin efecto legal el acto declarado nulo, y cobré el servicio de agua potable y alcantarillado correspondiente a los 47 meses de rezago del actor, así mismo sobreseyó el juicio por cuanto hace a las autoridades Director General y Director Técnico de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero, al actualizarse la fracción IV del artículo 75 del Código de la Materia.

6.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva el autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional de origen, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha doce de mayo del dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/578/2017, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa emitido por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando primero de esta resolución; además de que en el asunto que nos ocupa, con fecha veintiséis de abril del dos mil diecisiete, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declara la nulidad del acto impugnado, por lo que al inconformarse la autorizada de las autoridades demandadas contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala A quo con fecha doce de mayo del dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis

normativas previstas en los artículos 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente tratándose de sentencias definitivas que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 52 que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día ocho de mayo del dos mil diecisiete, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día nueve al quince de mayo del dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día doce de mayo del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible en la foja número 02 y 09 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa el representante autorizado de la demandada vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Le causa agravio a mí representada la definitiva que se recurre, específicamente lo estipulado en el considerando Primero, Tercero, Cuarto y Quinto atendiendo a los siguientes argumentos: el acto que se impugna en virtud de que por parte de la sala primaria no realiza un análisis de las cuestiones planteadas en el procedimiento que nos ocupa, ya que el acto impugnado de ninguna manera puede equipararse a un acto de autoridad como tal con todas y cada una de sus

características, ya que de cuyo contenido no se observa que tenga su origen en la voluntad de autoridad alguna en ejercicio de la facultad que la Ley otorga al Organismo Operador que represento para ejercer su imperio o fuerza pública para ejecutar la determinación que en el mismo se consigna, por lo tanto el multicitado recibo por sí solo no tiene ninguna consecuencia legal en perjuicio de la demandante, ya que para esto acontezca, sería necesario que la autoridad demandada en este caso Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, exteriorice la voluntad de hacer cumplir su determinación aún en contra de la voluntad del particular c usuario, en este caso ***** , bajo determinadas condiciones previamente establecidas por la autoridad emisora, para que se considere un acto autoridad que deban cumplir con los requisitos formales de fundamentación y motivación y por consecuencia para que pueda ser combatida como tal en la vía contera administrativa en términos del artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ya que el acto impugnado multicitado, se aprecia que se está dando a conocer a la promovente del presente, una situación de hecho, es decir. el adeudo que concepto de prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, sin que se establezca las condiciones de pago del adeudo, como es las consecuencia legales que se generen con motivo del incumplimiento, así como la autoridad que lo emite, de lo anterior se concluye que el recibo de agua sea considerada como una información .a la actora del presente juicio, sin ningún efecto legal para la misma tal como se establece en su título como facturación, que se expide como consecuencia de la obligación que tiene el organismo operador que represento y en cumplimiento del contrato administrativo de adhesión suscrito entre las partes, por lo que consecuentemente no surten las hipótesis normativas del ordenamiento legal invocado con anterioridad, dado que en caso de resultar fundada la pretensión deducida, es decir, la nulidad del recibo, resultaría ocioso declarar la nulidad de una situación que no incide de manera real y concreta en la esfera jurídica de la accionante. Es ilustrativa para el caso que nos ocupa, la tesis aislada con número de registro 187,637 de la Instancia de Tribunales Colegiados, publicada en la página 1284, Tomo XV, Marzo de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que literalmente dice:

ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO. La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1603/2001. Contralor Interno en la Procuraduría General de la República y otra autoridad. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

SEGUNDO.- Le causa agravio a mi representada la definitiva que se recurre, específicamente lo estipulado en el considerando Primero y Tercero atendiendo a los siguientes argumentos: Al tratarse el estudio de la competencia de la instancia como oficiosa y de previa y especial pronunciamiento al momento de resolver una autoridad en definitiva un juicio de cualquier índole, es importante que el juzgador haga un estudio minucioso de la misma, entendiendo todos los conceptos y elementos que en ella se integran, situación que la sala que resolvió en definitiva la controversia que nos ocupa no observó de manera minuciosa todos y cada uno de los componente de la misma, situación que causa agravio a los intereses de mi representada en razón de los siguientes argumentos: Si bien es cierto que la Comisión que represento es la encargada de la prestación del servicio público de, agua potable y alcantarillado sanitario y para ello exige una contraprestación por parte de los usuarios consistente en el pago del mismo, también lo., es que ello no implica que el Organismo Operador que represento sea considerado como autoridad en ese sentido y el cobro del servicio sea una contribución o crédito fiscal, dado que nuestro máximo Tribunal ha establecido en jurisprudencia del pleno que el cobro y la suspensión del servicio se lleva a cabo en cumplimiento a las cláusulas del contrato administrativo de adhesión de la cual ambas partes está obligados, me explico: el carácter de autoridad a que hace referencia la disposición legal antes referida no necesariamente se refiere a la determinación y cobro de las cuotas previamente establecidas por la Ley por concepto de prestación de servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario, sino se refiere cuando los Organismo Operadores actúan con facultades de imperio para ejecutar una acción de hecho o derecho en contra de un gobernado; es decir, que sus actos revistan las siguientes características: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado; (tales sería ejemplo como el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, liquidación, embargo y secuestro de bienes etc.) características que no se reúnen el acto que se pretende impugnar y que dio origen al presente juicio contencioso, toda vez que la Comisión que represento no está emitiendo un acto de autoridad ni lo ejecuta como Órgano del Estado que afecte los derechos de un particular o gobernado, sino que se encuentra ejerciendo la potestad estipulada en el contrato administrativo de adhesión (entendiéndose éste como aquel en los que una sola de las partes fija las condiciones del contrato a las que debe sujetarse la otra en caso de aceptarlo), en los mismos términos suscrito entre ambas partes en su carácter de prestadora de servicio, que ante la ausencia de pago o contraprestación por parte del usuario por los multicitados servicios, procedió a la suspensión que ahora se impugna, misma, que por la naturaleza que le dio origen y su ejecución, no exige que deba cumplirse los requisitos formales de fundamentación y motivación, es decir, la forma de obtener el fluido en comento es mediante la celebración de un contrato de adhesión, lo cual significa que en este tipo de relaciones

contractuales, el Estado obra en calidad de proveedor y los ciudadanos de usuarios, estableciéndose derechos y obligaciones, en cuyo caso, la primera obra con éste bajo relaciones de coordinación y, por tanto, sus actos no pueden considerarse de autoridad, pues en esta situación está obrando como persona moral oficial en un acuerdo de voluntades, y más aún, cuando la Comisión que represento es considerada en términos de ley como autoridad, sus actos, negándose a cumplir los contratos administrativos que hayan celebrado, no constituyen propiamente actos de autoridad, sino de un persona moral que se niega a cumplir con una obligación, argumento que es suficiente para revocar la sentencia impugnada: Máxime que el concepto de autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo implica tener en consideración la clasificación de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre los particulares y para dirimir las controversias que surjan, se crean en la legislación los procedimientos necesarios para ventilarlas; su nota, distintiva es que las partes deben acudir a los tribunales ordinarios para que impongan coactivamente las consecuencias jurídicas establecidas por, ellas o las contempladas en la ley, por lo cual en este caso las partes están en el mismo nivel y hay bilateralidad. Por otra parte, las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se suscitan por la actuación de los órganos del Estado, entre los que destacan el juicio contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Así, este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar del gobernante. Finalmente, las de supra subordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado. Ahora bien, de acuerdo con los artículos 104, 105, 109 y demás relativos y aplicables de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574 que origina el contrato de suministro de agua potable entre la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y los usuarios es de coordinación, a pesar de que aquel sea de adhesión, pues las partes involucradas están en un plano de igualdad, hay bilateralidad y deben acudir a los tribunales ordinarios para que impongan coactivamente las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o las contempladas en la ley, que en este caso sería un Juzgado de carácter Civil y/o Mercantil. Por tanto, el aviso-recibo expedido por el Organismo Operador que represento no es un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando lleva ordena la suspensión del suministro de agua y no se citan en él los artículos que regulan dicha suspensión. Por identidad de criterio tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se detalla: Décima Época, Registro: 2004068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: XIX.lo.A.C.6 A (IOa.), Página: 1529, misma que de manera literal señala lo siguiente:

RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMOS

OPERADORES MUNICIPALES DE ESOS SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN CRÉDITO FISCAL.

De las fracciones I y III del artículo 195 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas se advierte que el juicio de nulidad procede contra resoluciones que determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, y contra la determinación o exigibilidad de un crédito por autoridad incompetente. Por su parte, los artículos 25, fracción XII y 150, primer párrafo, de la Ley de Aguas de dicha entidad, establecen las facultades que tienen los organismos operadores municipales del servicio de agua y drenaje para la determinación y exigibilidad de los créditos fiscales derivados de su actividad, que no hayan sido cubiertos. Así, para que un acto administrativo tenga la naturaleza de crédito fiscal impugnabile a través del juicio de nulidad, es necesaria la emisión de una resolución en la que se determine un adeudo en cantidad líquida o se fijen las bases para su liquidación; que ésta se notifique al contribuyente, se le otorgue un plazo para su cumplimiento, esto es, para el pago del adeudo y que, ante su omisión, sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución. Por tanto, los recibos de pago por consumo de agua potable y drenaje expedidos por los señalados organismos, no son impugnables en términos del referido artículo 195, fracciones I y III, en virtud de que si bien es cierto que contienen una cantidad total a pagar, establecen fecha de vencimiento, suspensión del servicio y consumo en metro cúbico, también lo es que ello no los convierte en una resolución determinante de un crédito fiscal, ya que únicamente son instrumentos o formatos para el pago, y en ellos no se establece un adeudo en cantidad líquida que derive de un procedimiento fiscalizador instaurado por una autoridad. Tampoco determinan la existencia de una obligación fiscal ni establecen un plazo perentorio para que el particular cubra dicho adeudo con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se hará efectivo a través del aludido procedimiento, lo que se afianza con el contenido del referido artículo 150, que establece que los organismos operadores exigirán el pago de los créditos fiscales que determinen a cargo de los usuarios, que no hayan sido cubiertos o garantizados dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el señalado código; de ahí que sólo éstos son los que pueden controvertirse en el juicio de nulidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 694/2012. Julio Morales Mata. 2 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Secretario: José Luis Soberón Zúñiga.

En ese orden de ideas, es ilegal la sentencia emitida por la A quo en razón de que el acto impugnado especificado con anterioridad, es una documental que en esencia de ninguna manera puede equipararse a un acto de autoridad como tal, con todas y cada una de sus características, ya que de cuyo contenido no se observa que tenga Su origen en la voluntad de autoridad alguna en ejercicio de la facultad que la Ley otorga al Organismo Operador que represento para ejercer su imperio o

fuerza pública para ejecutar la determinación que en el mismo se consigna, por lo tanto el multicitado documento informativo por sí solo no tiene ninguna consecuencia legal en perjuicio de la demandante, ya que para esto acontezca, sería necesario que la autoridad demandada, en este caso Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, exteriorice la voluntad de hacer cumplir su determinación aún en contra de la voluntad del particular o usuario, y para que se considere un acto de autoridad que deban cumplir con los requisitos formales de fundamentación y motivación, y por consecuencia para que pueda ser combatida como tal en la vía contenciosa administrativa en términos del artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ya que el recibo descrito en líneas anteriores, se aprecia que se está dando a conocer al promovente del presente, una situación de hecho, es decir, el adeudo que por concepto de prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, sin que se establezca las condiciones de pago del adeudo, como es las consecuencia legales que se generen con motivo del incumplimiento, así como la autoridad que lo emite, de lo anterior se concluye que documento es considerado como una información a la actora del presente juicio, sin ningún efecto legal para la misma tal como se establece en su título como facturación o información al usuario que se expide con frecuencia de la obligación que tiene el organismo operador que(represento y en cumplimiento del contrato administrativo de adhesión suscrito entre las partes, por lo que consecuentemente no surten las hipótesis normativas del ordenamiento legal invocado con anterioridad, dado que en caso de resultar fundada la pretensión deducida, es decir, la nulidad de los recibos, resultaría ocioso declarar la nulidad de una situación que no incide de manera real y concreta en la esfera jurídica de la accionante e iría en contra de lo establecido por el artículo 68 de la Ley Numero 415 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, mismo que señala literalmente que la emisión de recibos o en su caso el estado de cuenta de las tomas de los usuarios no son considerados actos de autoridad, hasta no se implante en contra de ellos el procedimiento ejecutivo, dispositivo legal que a continuación se transcribe:

ARTICULO 68.- El estado de cuenta que facture el Organismo Operador con base en las cuotas y tarifas señaladas en la presente Ley tendrán el carácter de créditos fiscales para efectos de cobro; su sola emisión no constituye un acto de autoridad. Dichos créditos podrán ser garantizados por los usuarios de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales y por tanto suspender su cobro por la vía ejecutiva, cuando se garantice el interés fiscal en los términos de la legislación fiscal vigente.

En ese sentido tenemos que la sola expedición de un recibo de agua no constituye una resolución determinante y como consecuencia de ello de ninguna manera constituye un acto de autoridad, circunstancia más que suficiente para acreditar la improcedencia del presente, lo anterior en cumplimiento al siguiente criterio jurisprudencial que se actualiza, visible en la Época: Décima Época, Registro: 12004068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Administrativa; Tesis: XIX.Io.A.C.6 A (Io.a.), Página: 1529, misma que de manera literal señala lo siguiente:

RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES DE ESOS SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN CRÉDITO FISCAL.

De las fracciones I y III del artículo 195 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas se advierte que el juicio de nulidad procede contra resoluciones que determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, y contra la determinación o exigibilidad de un crédito por autoridad incompetente. Por su parte, los artículos 25, fracción XII y 150, primer párrafo, de la Ley de Aguas de dicha entidad, establecen las facultades que tienen los organismos operadores municipales del servicio de agua y drenaje para la determinación y exigibilidad de los créditos fiscales derivados de su actividad, que no hayan sido cubiertos. Así, para que un acto administrativo tenga la naturaleza de crédito fiscal impugnabile a través del juicio de nulidad, es necesaria la emisión de una resolución en la que se determine un adeudo en cantidad líquida o se fijen las bases para su liquidación; que ésta se notifique al contribuyente, se le otorgue un plazo para su cumplimiento, esto es, para el pago del adeudo y que, ante su omisión, sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución. Por tanto, los recibos de pago por consumo de agua potable y drenaje expedidos por los señalados organismos, no son impugnables en términos del referido artículo 195, fracciones I y III, en virtud de que si bien es cierto que contienen una cantidad total a pagar, establecen fecha de vencimiento, suspensión del servicio y consumo en metro cúbico, también lo es que ello no los convierte en una resolución determinante de un crédito fiscal, ya que únicamente son instrumentos o formatos para el pago, y en ellos no se establece un adeudo en cantidad líquida que derive de un procedimiento fiscalizador instaurado por una autoridad. Tampoco determinan la existencia de una obligación fiscal ni establecen un plazo perentorio para que el particular cubra dicho adeudo con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se hará efectivo a través del aludido procedimiento, lo que se afianza con el contenido del referido artículo 150, que establece que los organismos operadores exigirán el pago de los créditos fiscales que determinen a cargo de los usuarios, que no hayan sido cubiertos o garantizados dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el señalado código; de ahí que sólo éstos son los que pueden controvertirse en el juicio de nulidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 694/2012. Julio Morales Mata. 2 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Secretario: José Luis Soberón Zúñiga.

TERCERO.- Le causa agravia a mi representada la sentencia que se recurre, específicamente en el considerando quinto, ya que la sala primaria no advierte las pruebas ofrecidas por mi representada cometiendo una serie de irregularidades las cuales no fueron advertidas en el dictado del escrito de contestación, de ahí que el estudio hecho al acto que se impugna, deviene por demás incongruente y por lo

consiguiente no es exhaustivo, es decir, debe ser congruente y exhaustivamente analizadas, resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí y pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de las partes, en su caso no analiza las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de demanda, donde se exhibe el sistema de información sobre usuarios reporte de consumos por No. De cuenta, donde hace constar que las facturaciones realizadas a la actora son de acuerdo a las lecturas registradas por su aparato medidor, y no el consumo mínimo de 10m³, como lo refiere las responsables en el último párrafo del considerando quinto de la sentencia.

De ahí que la autoridad juzgadora intenta que mi representada haga un cumplimiento deficiente y equivocado en términos que no fueron estudiados con exhaustividad, y resolviendo en exceso pues pretende que mi representada, realice los cobros de acuerdo a una simple operación aritmética por un presunto cobro mínimo, al no tomar en cuenta que la actora SI cuenta con medidor y los consumos facturados están dentro de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y soberano de Guerrero número 574 que a continuación de transcribe:

Artículo 121.- Los usuarios están obligados al pago de los servicios públicos que reciban, con base en las cuotas y tarifas fijadas en los términos de Ley.

Así tenemos que la garantía al principio de exhaustividad y congruencia de los fallos, exige que los tribunales de administración de justicia, ésta se refleje como pronta y expedita, propósito que se ve afectado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría jurídica a la de las promociones del quejoso, en demérito al estudio y reflexión del asunto sometido a su consideración.

IV.-Substancialmente argumenta la representante autorizada de las autoridades demandadas que les causa perjuicio a sus representados la sentencia recurrida en razón de que no obstante que la autoridad demandada que ahora se representa no reviste el carácter de autoridad y en ningún momento emitió un acto con tal carácter extralimitándose la Juzgadora al dictar la sentencia, ya que debió dejar a salvo los derechos del Organismo Operador a efecto de que emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado, al estar impedida la Sala de Origen en entrar al fondo del asunto, debiendo resolver en el sentido de dejar en libertad a la parte demandada en este caso Comisión de Agua Potable y Alcantarillado para que de contar con los elementos y motivos suficientes subsane los vicios que hayan sido declarados nulos con la finalidad de no vulnerar sus derechos, razón suficiente para revocar la sentencia recurrida. Asimismo, señala que le causa agravios a su representada la sentencia recurrida, ya que el recibo de agua el cual constituye el acto impugnado, no puede equipararse a un acto de autoridad, toda vez que no se observa de su contenido que tenga su origen en la voluntad de la autoridad, por lo tanto el multicitado recibo por sí solo no tiene ninguna consecuencia legal en perjuicio de la demandante.

Dichos agravios a juicio de esta Plenaria resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida, en razón de que como se advierte de la misma, la Juzgadora declaró la nulidad del acto impugnado consistente: “El cobro indebido por la cantidad de \$23,073.00 (VEINTITRÉS MIL SETENTA Y TRES PESOS 73/100 M. N.), en la que se detalla el mes actual de Noviembre del presente Año, por concepto de suministro de agua potable a mi domicilio ubicado en ***** número ***, del a Colonia *****, de esta Ciudad y Puerto, al cual se otorga un servicio de tipo domestico popular, que pretende hacerme efectivo el Director General, Director Comercial y Director Técnico, de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, por un supuesto consumo de agua potable en el domicilio de la suscrita, al cual le fue asignado el numero H- 022109595, señalando que este último recibo de fecha 24 de Noviembre del Año 2016, que ha emitido la autoridad demandada. No omito hacer del conocimiento a este Tribunal que desde que fue contratado dicho servicio, nunca nos ha sido instalado aparato medidor al domicilio al cual pertenezco, por lo que desde ese tiempo siempre se me ha cobrado sobre una tarifa fija, que fue señalada por la autoridad hoy demandada, misma que oscila entre los \$120.00 a \$150.00 por mes, ya que nunca he contado con dicho medidor para determinar la cantidad de suministro de agua potable que de forma arbitraria se me pretende cobrar por parte de la Autoridad demandada.”; por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 de la Constitución Federal, en atención a que la autoridad demandada, al emitir al acto impugnado no lo efectuó de manera fundada y motivada, además de que no demostró que la parte actora haya infringido con su actuar la Ley de Aguas del Estado de Guerrero, y el Reglamento Interno de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, luego entonces, queda claro para este Órgano Colegiado que la autoridad demandada al emitir los actos lo hizo en contravención del artículo 16 de la Constitución Federal, acreditándose en consecuencia las causales de invalidez previstas en el artículo 130 fracciones III y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, la cual está plenamente acreditada siendo suficiente para declarar la nulidad e invalidez de los actos reclamados, en atención a la falta de requisitos formales, razón por la cual la Magistrada Instructora, actuó apegada a derecho al declarar la nulidad de los actos impugnados, toda vez que para que un acto se considere válido, debe de emitirse en observancia a la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación directa con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, lo cual en el presente caso concreto no sucedió tal y

como lo expresa la Magistrada Instructora en la sentencia controvertida, ya que el acto impugnado no cumple con los requisitos de legalidad que dispone el artículo 16 Constitucional, dejando en total estado de indefensión a la parte actora al no señalar el procedimiento que sirvió de base para determinar el monto del crédito que se le requiere al actor del juicio, en virtud que en él sólo se vierten determinadas cantidades por concepto de pago, sin embargo, en ninguno de sus apartados explica los procedimientos que se siguieron para arribar a dichas cantidades o por qué se pretende cobrar las referidas cantidades, ni mucho menos menciona del porque o como determinó dicha cantidad, así como los preceptos legales ni los motivos, circunstancias o causas inmediatas que tomó en consideración y que dieron origen a la fijación del monto por concepto de agua potable y alcantarillado y drenaje, y si bien es cierto que vierte determinadas cantidades, también lo es que debe precisar su origen, los razonamientos y consideraciones de hecho que tomó en cuenta la autoridad emisora y los dispositivos legales en que funda su pretensión, para que así pueda considerarse un acto fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, y al no ser así es claro que existe incumplimiento y omisión de las formalidades esenciales que legalmente todo acto de autoridad debe revestir, tal y como lo prevé el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, situación por lo que esta Sala Colegiada determina confirmar la sentencia recurrida.

Por otra parte, para este Órgano Colegiado también devienen inoperantes dichas aseveraciones que expresa como agravios la parte recurrente, en virtud de que no manifiesta claramente los razonamientos que tiendan a desvirtuar los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, ni demuestra con argumentos precisos, la inaplicación del artículo o la Ley en que dice incurrió la Sala A quo y que le irroga agravios; pues la simple inconformidad, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal; en este sentido cabe puntualizar que de igual forma la autoridad demandada no es sujeta de las garantías establecidas en el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, por el contrario, dichas garantías son de los gobernados; así las cosas, las aseveraciones de la autoridad recurrente carecen de los razonamientos mínimos para ser considerados como agravios, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y suplir dicha deficiencia de los agravios está prohibida por el Código de la Materia porque implicaría violación a los intereses de la contraparte de este juicio; como consecuencia, esta Sala Revisora, procede a calificar los agravios que se analizan como infundados e inoperantes, para modificar o revocar la resolución recurrida.

Al caso, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19, sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de mil novecientos noventa y siete, que textualmente dice:

AGRAVIOS INOPERANCIA DE LOS.- Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a no demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintiséis de abril del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/769/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva que se combate, los agravios esgrimidos por la representante autorizada de las autoridades demandadas, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número TJA/SS/578/2017, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintiséis de abril del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/769/2016, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.



TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/578/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/I/769/2016.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/I/769/2016, referente al toca TJA/SS/578/2017, promovido por la representante autorizada de las autoridades demandadas.